RECURSO REPOSICION PROCESO 2020-00321-00

1

LF

lucy salazar forero <lucysfo@hotmail.com>
Mié 17/02/2021 1:20 PM
Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio; espeangie01@hotmail.com

REPOSICION MANDAMIENT...
199 KB

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILLIA DE VILLAVICENCIO
Señora
NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO
Abogada PARTE demandante

Ref. PROCESO No. 500013110-002-2020-00321-00
Dte. MARIELA BARRAGAN CARDENAS
Ddo. LUIS ALFREDO LOPEZ PRIETO

Como apoderada judicial del demandado de la referencia, comedidamente envío a sus correos, recurso de reposición, en contra del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021.

Atentamente,

LUCY SALAZAR FORERO
ABOGADA

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señora
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref. Proceso No. 500013110-002-2020-0031-00
Dte. MARIELA BARRAGAN CARDENAS
Ddo. LUIS ALFREDO LOPEZ PRIETO

Como apoderada judicial del demandado de la referencia, comedidamente y estando dentro de los términos de ley, me permito presentar recurso de reposición, en contra del auto de fecha 1 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en contra del señor LUIS ALFREDO LOPEZ PRIETO, para que una vez leídos mis argumentos, se sirva revocarlo parcial o totalmente.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Se tiene que con fecha 1 de febrero de 2021, su despacho emitió un auto, ordenando librar mandamiento ejecutivo en contra del señor LUIS ALFREDO LOPEZ PRIETO, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación, cancele a la demandante, señora MRIELA BARRAGAN CARDENAS, loa suma de $4.143.560.OO, discriminando ese valor en varias maneras:

1. **$1.550.000., por concepto del 50% de los gastos en refrigerio y transporte de la niña SARA NIKOL, de los años 2018, 2019 y 2020, dejados de cancelar por el demandado.** Respecto de este numeral señora Juez, se tiene que conforme al acta de conciliación, base del recaudo de este proceso, el inciso segundo del numeral 3º. Se estableció: GASTOS DE EDUCACION Y SALUD. **Los gastos que demanden la educación entratándose de educación pública (útiles escolares - uniformes), y los medicamentos y servicios que no cubran el Pos, deberán ser cubiertos de maneras iguales por los padres de familia.** El título ejecutivo contentivo de la obligación de GASTOS DE EDUCACION Y SALUD, establece entre corchetes, que hacen referencia a los útiles escolares y uniformes, por cuanto la institución donde estudian las menores, es un colegio público, que depende de la Alcaldía de Villavicencio, la demandante pretende cobrar unos dineros a través de una obligación inexistente, pues de acuerdo al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

   De acuerdo a lo anterior, considero señora Juez, que el mandamiento de pago en este numeral, debe ser revocado, por cuanto lo que respecta al refrigerio y transporte de la menor SARA NIKOL LOPEZ BARRAGAN, ya está incluida en la cuota

de alimentos que mensualmente el señor LUIS ALFREDO LOPEZ PRIETO, cumplidamente le consigna a la demandante, el numeral tercero del acta de conciliación, es clara, se acordó entre las partes, que lo que respecta a útiles escolares y uniformes, debía de ser cubierto por los padres en igual proporción, el refrigerio y el transporte no fue incluido en este acuerdo, luego no se debe de librar mandamiento de pago por este concepto.

2. **$979.500.oo, por concepto del 50% de los gastos en refrigerio y transporte de la niña LUISA FERNANDA, de los años 2018, 2019 y 2020, dejados de cancelar por el demandado.** De igual forma señora Juez, se tiene que conforme al acta de conciliación, base del recaudo de este proceso, el inciso segundo del numeral 3º. Se estableció: GASTOS DE EDUCACION Y SALUD. **Los gastos que demanden la educación entratándose de educación pública (útiles escolares - uniformes), y los medicamentos y servicios que no cubran el Pos, deberán ser cubiertos de maneras iguales por los padres de familia.** El título ejecutivo contentivo de la obligación de GASTOS DE EDUCACION Y SALUD, establece entre corchetes, que hacen referencia a los útiles escolares y uniformes, por cuanto la institución donde estudian las menores, es un colegio público, que depende de la Alcaldía de Villavicencio, la demandante pretende cobrar unos dineros a través de una obligación inexistente, pues de acuerdo al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

   De acuerdo a lo anterior, considero señora Juez, que el mandamiento de pago en este numeral, debe ser revocado, por cuanto lo que respecta al refrigerio y transporte de la menor SARA NIKOL LOPEZ BARRAGAN, ya está incluida en la cuota de alimentos que mensualmente el señor LUIS ALFREDO LOPEZ PRIETO, cumplidamente le consigna a la demandante, el numeral tercero del acta de conciliación, es clara, se acordó entre las partes, que lo que respecta a útiles escolares y uniformes, debía de ser cubierto por los padres en igual proporción, el refrigerio y el transporte no fue incluido en este acuerdo, luego no se debe de librar mandamiento de pago por este concepto.

3. **$1.614.600.OO), POR CONCEPTO DEL 50% DE LOS GASTOS ESCOLARES DE LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020, dejados de cancelar por el demandado.** Señora Juez, este numeral también debe de revocarse y en su defecto modificarse, ya que como quiera que el acta de conciliación como título ejecutivo que pretende ser cobrado, se convierte en mixto, pues la demandante debe probar cual fue el gasto escolar y de ese modo cobrar, pero de acuerdo a las facturas aportadas al proceso por parte de la demandante, estas no sumas los $3.228.120.oo, como ella asegura, pues estas solo suman $1.649.610.oo, es decir, que lo que le corresponde pagar al demandado es la suma de $824.805.oo, equivalente al 50% acordado. Esta sumatoria obedece señora Juez, a que de acuerdo a las pretensiones de la

demandante, en los numerales 7 al 56, está cobrando lo que probó, pero del numeral 57, pretende cobrar unas facturas que ya había relacionado, si se observa con detenimiento, a partir de dicho numeral, se repite hasta en 3 ocasiones el mismo cobro de los numerales anteriores, por ejemplo, la factura del 22 de febrero de 2020, que está en el numeral 48, por valor de $22.000. vuelve y la cobra en el numeral 57, y en el 66; la factura del 01 de mayo de 2020, por valor de $27.000.oo, la cobra en el numeral 58 y 67, y así sucesivamente, todas los cobros a partir del numeral 57, son repetitivos, demostrando la mala fé de la demandante, en pretender engañar al despacho, cobrando hasta 3 veces la misma factura.

Por lo anterior, considero señora Juez, que este numeral debe de ser modificado.

Bajo los argumentos anteriores señora Juez, reitero mi solicitud, se sirva revocar el mandamiento ejecutivo, respecto de los numerales 1 y 2, y modificar el numeral 3, por considerar que las sumas que se pretenden cobrar, no obedecen a las facturas aportadas por la demandante.

Señora Juez,

Atentamente,

LUCY SALAZAR FORERO
C.C. No. 40.381.778 de Villavicencio
T. P. No. 114.386 C. S. J.